



Sección: JRS

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 4
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 20 13 95/22 38 67
Fax.: 922 20 99 50
Email: cont4.scll@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000466/2015
NIG: 3803845320150002007
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000027/2017
IUP: TC2015012550

Intervención:
Demandante

Interviente:

Abogado:

Procurador:

Demandado

Ayuntamiento de La Laguna

Ases. Jur. Ayto. San
Cristóbal de La Laguna

Codemandado

MAPFRE SEGUROS DE
EMPRESAS SA

Juan Antonio Inuria

María Del Pilar Fernández De
Misa Cabrera

Codemandado



SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 26 de enero de 2017.

Visto por D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, en nombre del Rey, el presente recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento abreviado, siendo las partes las siguientes:

Parte demandante.

D. _____, representada y defendida por la Abogada D.ª Erika María Cabello García.

Parte demandada:

EL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, representado y defendido por el Letrado de su Servicio Jurídico.

D.ª _____ representada y defendida por el Abogado D. Juan Inuria Nieto.

La entidad de seguros MAPFRE EMPRESAS, S.A., representada por la Procuradora D.ª M.ª Pilar Fernández de Misa, y defendida por la Abogada D.ª Mercedes Pérez Duque.

El recurso contencioso-administrativo versa sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada la demanda presentada por la parte demandante el 06-11-15 contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez

26/01/2017 - 14:26:16

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



presentada por la recurrente ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el día 21 de noviembre de 2014, en reclamación de 19.813,72 €, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en una vía pública.

SEGUNDO.- En el acto de la vista oral la parte demandante ratificó su demanda en la que ejerce las pretensiones dirigidas contra el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conjunta y solidariamente con su compañía aseguradora, de que sean obligadas a indemnizar a la recurrente por los daños y perjuicios ocasionados por el funcionamiento normal de servicio público, que, provisionalmente de conformidad con el sistema de valoración de daños por accidentes de circulación, más los intereses devengados desde la fecha de la reclamación administrativa de responsabilidad a patrimonial, se cifra en 20.000, con expresa imposición de costas a la administración demandada.

La defensa de la Administración contestó a la demanda oponiéndose a la misma.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y efectuaron las conclusiones, quedando el asunto visto para sentencia.

TERCERO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El acto administrativo recurrido es la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial por una caída en la vía pública, y una zona de aparcamientos, al tropezar la demandante con unas cadenas allí existentes.

SEGUNDO.- La resolución del recurso exige constatar como relevantes los siguientes hechos:

1. El día 20 de enero de 2014, entre las 19 y 20 horas, la demandante, que entonces tenía 55 años de edad, se cayó en la Calle Virgen de La Luz, junto al nº 14, sita en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna. Había anochecido.
2. El sitio es vía pública y consiste en un espacio de aparcamiento acotado con cadenas puestas por algunos vecinos. Se encuentra entre la acera y la zona de circulación. No consta que dicha zona de aparcamiento tribute al Impuesto de Bienes Inmuebles.
3. La demandante venía caminando por la calle e intentaron acceder a la acera, pero estaba bloqueado el paso por coches indebidamente aparcados, lo que le obligó a dar un rodeo por la zona de aparcamiento donde se produjo la caída. Las testigos D.^a [redacted] y D.^a [redacted], que caminaban junto a la demandante, confirman este hecho.
4. Allí tropezó la demandante con unas cadenas que estaban el suelo, y que se utilizaban para delimitar unas plazas de aparcamiento. En concreto, se cayó al tropezar con la cadena que delimita el aparcamiento que D.^a [redacted] considera suyo.
5. Como se aprecia en las fotografías la iluminación es pobre y las zonas de aparcamiento estaban acotadas con pivotes y cadenas cubiertas por una manguera oscura que dificultan su visibilidad, más aún de noche.
6. Como consecuencia de la caída la demandante se golpeó en la cara y el brazo derecho,



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez

26/01/2017 - 14:26:16

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



con el siguiente resultado:: contusión y edema nasal; herida inciso contusa en labio superior; rotura de incisivo lateral izquierdo; y fractura de cabeza de radio marginal.

7. La demandante no estuvo hospitalizada. Causó baja de incapacidad temporal entre el 20-01-14 y el 25-07-14 (186 días), de los cuales 84 fueron impeditivos y 102 días no impeditivos (informe del perito de médico de valoración del daño corporal). Como secuelas que era un perjuicio estético ligero, y ligera limitación de extensión de 70º/90º y codo derecho doloroso leve (informe médico forense).

TERCERO.- Cuestión previa.

Se trata de la cuestión previa de falta de legitimación pasiva planteada por la defensa de D.^a . Alega que no es propietaria, al ser suelo público. Sin embargo, ante los agentes de la Policía Local declaró en el atestado que las cadenas están colocadas en zona privada, de su propiedad y que tiene escrituras públicas que lo justifican (folio 33 del expediente administrativo).

Tiene legitimación pasiva *ad processum*, puesto que en caso de ser estimada la demanda de responsabilidad patrimonial habilita al Ayuntamiento para poder repetir contra dicha persona. No procede.

CUARTO.- Según el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente en el momento del expediente administrativo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Según reiterada jurisprudencia sobre responsabilidad patrimonial, los elementos o requisitos de la misma cuya concurrencia es necesaria son los siguientes:

- a) La lesión o daño antijurídico: que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga la obligación legal de soportar.
- b) El daño efectivo e individualizable: que la lesión sea real, efectiva, individualizada y susceptible de evaluación económica.
- c) El nexo de causalidad: que el daño sea imputable a la Administración y se produzca como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto entre aquel funcionamiento y la lesión.
- d) La inexistencia de causa de exoneración: que no el daño no sea debido a fuerza mayor (art 139,1 L30/92 en relación con el art. 1105 CC).

QUINTO.- Existe un daño injusto que la demandante no tiene obligación legal de soportar, que corresponde a las lesiones producidas al caer en la vía pública, tras no poder caminar por la acera que estaba bloqueada.

Existe nexo causal entre el daño injusto y el servicio público, debido a la falta de vigilancia del Ayuntamiento sobre la vía pública de su titularidad. No se entiende cómo se toleró que determinados particulares delimitasen con cadenas parte de la vía y pintasen en el suelo PRIVADO. Con una de estas cadenas se produjo la caída de la recurrente.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	26/01/2017 - 14:26:16
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Es muy relevante el hecho que la zona delimitada por particulares está situada entre la acera (que indablemente es pública) y la parte de la calzada sobre la que se circula. Además el Servicio de Disciplina Urbanística de la Gerencia Municipal de Urbanismo informó de que la vía ya aparece en la Cartografía Histórica del Cabildo Insular de Tenerife de 1964, y en la Cartografía Militar del mismo año. Además los ensanches de la vía conforme al Plan General de Ordenación constan en la ficha del inventario de referencias de Actas de alineaciones y rasantes, que justifican el ensanche de la vía pública, por lo que se entiende que es PÚBLICA toda la vía: aceras, aparcamientos y calzada (folio 22 del expediente administrativo).

SEXTO.- En cuanto a la indemnización, se da por buena la valoración del perito médico de valoración del daño corporal propuesto por la entidad de seguros, compatible con la del médico forense, en las secuelas pero que concreta en puntuación.

La única discrepancia está en los días improductivos que varía entre 60 días (médico forense) y 87 días del perito de valoración del daño corporal. Su informe parece más concreto.

Conforme al baremo del año 2014, los días de baja improductivos se valoran en 58,41 € y los no improductivos en 31,43 €; y el valor por punto de secuela entre los 41 y 55 años en caso de 4 puntos es de 775,94 €.

• 84 días improductivos x 58,41 € =	4.906,44 €
• 102 días no improductivos x 31,43 € =	3.205,86 €
• 4 puntos de secuelas x 775,94 € =	3.103,76 €
Suma:	11.216,06 €

SÉPTIMO.- Corresponde la imposición de intereses desde la fecha de interposición de la reclamación en vía administrativa.

OCTAVO.- Procede imponer las costas de la recurrente a la Administración al ser estimadas sus pretensiones, conforme al art. 139 LJCA.

NOVENO.- La presente sentencia no es recurrible en apelación al no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 €, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	26/01/2017 - 14:26:16
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



FALLO

1. Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al no ser conforme a Derecho la desestimación presunta recurrida.
2. Reconocer el derecho a la actora a ser indemnizada por sus lesiones y secuelas.
3. Declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, que deberá abonar a la recurrente en concepto de indemnización de responsabilidad patrimonial la cantidad de 11.216,06 €, más los intereses legales desde la interposición de la reclamación administrativa, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda repetir contra la persona responsable de dicha cadena.
4. Imponer las costas de la demandante a la Administración.

Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

Así lo sentenció y firma.- D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	26/01/2017 - 14:26:16
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

